



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel. 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, diez (10) de mayo de 2021

Expediente: 19-001-33-33-008-2016-00009-00
Demandante: JOSE ALVARO RUIZ MULLER Y OTROS
Demandado: LA NACIÓN– MINISTERIO DE DEFENSA– POLICIA NACIONAL–
EJÉRCITO NACIONAL
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

Auto interlocutorio núm. 490

Resuelve solicitud de aclaración de sentencia

Decide el juzgado la solicitud de aclaración de la sentencia núm. 032 del 26 de febrero de 2021 proferida dentro del presente asunto, presentada por el mandatario judicial de la Nación – Ministerio de Defensa- Policía Nacional.

1.- ANTECEDENTES.

Solicita el apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa- Policía Nacional, en escrito presentado dentro del término de ejecutoria, que se aclare la sentencia aludida, por cuanto en la parte resolutive no se incluyó a su representada dentro de las excepciones propuestas, frente a las imputaciones realizadas.

2.- CONSIDERACIONES.

La aclaración de las providencias judiciales.

La aclaración de las providencias judiciales cuenta con su regulación legal en el artículo 285 del C.G.P., aplicable al proceso contencioso administrativo por la remisión genérica contenida en el artículo 306 del C.P.A.C.A.

La norma en mención, consagra:

"Artículo 285. Aclaración.

La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración".

Tal como lo indica la norma transcrita, la aclaración de las providencias judiciales permite aclararlas o esclarecerlas, de oficio o a solicitud de parte, en cuanto se verifiquen puntos o frases que ofrezcan duda, o influyan en ella.

El Consejo de Estado, en providencia del 16 de julio de 2014, C.P. Dra. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ, expediente 11001-03-28000-2013-00024-00, respecto de la aclaración de la sentencia, señala:

"De conformidad con los artículos 290 y 291 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA- y 285 y 287 del Código General del Proceso- CGP-, podrán aclararse las sentencias cuando, en su parte resolutive, contengan frases o conceptos que ofrezcan verdaderos motivos de duda o que incluidos en la parte motiva influyan en ella; o podrán adicionarse los fallos que omitan resolver cualquiera de los extremos de la litis o cualquier punto que merezca, de acuerdo con la ley, pronunciamiento".

Teniendo en cuenta el principio de seguridad jurídica, la sentencia es inmodificable por el mismo juez que la dictó, quien una vez profiere la decisión judicial pierde la competencia respecto del asunto por él resuelto, careciendo de la facultad de revocarla o reformarla, quedando revestido de manera excepcional, de la facultad de aclararla, corregirla y adicionarla en los precisos términos de lo consagrado en los artículos 285, 286 y 287 del CGP.

Conforme el marco jurídico expuesto, tenemos que la solicitud de aclaración presentada por la Policía Nacional se sustenta en que en la parte resolutive de la misma no se incluyó a esta entidad dentro de las excepciones propuestas, frente a las imputaciones realizadas.

En efecto, en la parte resolutive de la sentencia que se busca sea aclarada por este extremo procesal, literalmente el juzgado dispuso:

"(...)"

PRIMERO. Declarar probada la excepción de hecho de un tercero formulada por la Nación –Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y, por consiguiente, negar las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Sin condena en costas, por lo expuesto.

TERCERO: Notificar esta providencia tal y como lo dispone el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo señalado en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Archívese el expediente previa cancelación de su radicación, una vez cobre firmeza esta providencia.

Por secretaría liquídense los gastos del proceso".

La decisión del despacho fue dictada en esos términos, ya que la Policía Nacional en su defensa no formuló la excepción de fondo de manera concreta, sino que en forma general, en el cuerpo de la contestación de la demanda, precisó que los hechos génesis de la demanda al no poder ser endilgados a esta entidad por acción u omisión, configurarían la causal de exoneración del hecho exclusivo de un tercero, y así se indicó en la parte considerativa de la providencia; contrario sensu, la representación judicial del Ejército Nacional agregó en su defensa que la muerte del señor JOSUELO RUIZ PEREZ posiblemente se atribuye a las FARC, sin que haya mediado acción u omisión de la fuerza pública, es decir, sin nexo alguno de causalidad, y en el acápite respectivo de excepciones formuló de manera expresa las denominadas "FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA", "HECHO DE UN TERCERO", "DILIGENCIA Y CUIDADO POR PARTE DE LAS FUERZAS MILITARES" E "INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN".

Con todo, se torna necesario aclarar que la Policía Nacional, hizo uso, de manera tácita o expresa, del argumento exceptivo dirigido a que los hechos en que se funda la demanda se atribuyen a un tercero, finalmente no determinado, y que las autoridades demandadas no incurrieron en ninguna falla por acción u omisión que tuviera injerencia mínima en su materialización, tal y como se precisó en la sentencia objeto de aclaración.

Finalmente es menester indicar que mediante providencia del 12 de abril de 2021 -Auto Interlocutorio núm. 397- el juzgado dispuso conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida dentro de este proceso, y remitir el

Expediente: 19-001-33-33-008-2016-00009-00
Actor: JOSE ALVARO RUIZ MULLER Y OTROS
Demandado: LA NACIÓN – MIN. DEFENSA – EJERCITO Y POLICIA NACIONAL
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

expediente a la Oficina Judicial, para que surta reparto el recurso ante los despachos de los magistrados del Tribunal Administrativo del Cauca, decisión que en principio debería dejarse sin efecto por presentarse la situación que hoy se resuelve, sin embargo, teniendo en cuenta que la presente providencia no admite recursos y que dentro del término de su ejecutoria puede interponerse el que procede contra la providencia objeto de aclaración, para el caso concreto el recurso de apelación que ya fue interpuesto por la parte actora, una vez cobre firmeza este proveído, se deberá dar cumplimiento al Auto Interlocutorio núm. 397 de 2021, adjuntando al expediente los eventuales escritos contentivos de recurso de apelación de sentencia que presenten los sujetos procesales oportunamente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán, resuelve:

PRIMERO: Aclarar el numeral primero de la sentencia núm. 032 del 26 de febrero de 2021 proferida dentro del presente asunto, el cual quedará en los siguientes términos:

"PRIMERO. Declarar probada la excepción de hecho exclusivo de un tercero formulada por la Nación– Ministerio de Defensa– Ejército Nacional y la Nación– Ministerio de Defensa– Policía Nacional, por consiguiente, negar las pretensiones de la demanda".

SEGUNDO: Una vez cobre firmeza esta providencia, dese cumplimiento a lo dispuesto en el Auto interlocutorio núm. 397 de 2021, adjuntando al expediente los eventuales escritos contentivos de recurso de apelación de sentencia que presenten los sujetos procesales oportunamente.

TERCERO: Notificar esta providencia por estado electrónico, a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021. rudahenao@hotmail.com; notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co; decau.notificacion@policia.gov.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La jueza


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, diez (10) de mayo de 2021

Expediente 19-001-33-33-008-2021-00040-00
Demandante JAQUELINE ROMERO ARDILA CC: 34558663
Demandado NACION, MINISTERIO DE DEFENSA - GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES Y ECONÓMICAS DE LA POLICIA NACIONAL
Medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto interlocutorio núm. 477

Inadmite la demanda

La señora JAQUELINE ROMERO ARDILA con C.C. 34.558.663 por medio de apoderado judicial formula demanda en Acción Contencioso Administrativa - medio de control: nulidad y restablecimiento de derecho, contra la NACION, MINISTERIO DE DEFENSA - GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES Y ECONÓMICAS DE LA POLICIA NACIONAL, a fin que se declare la nulidad de los oficios 201922000284181 ID 500325 de 11 de octubre de 2019, y 202022000003941 ID 528780 de 13 de enero de 2020 (págs. 75 – 78), **suscritos por la Subdirección de Prestaciones Sociales de CASUR**, mediante los cuales se negó a la accionante el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes y/o sustitución de la asignación de retiro del causante ARMANDO BERNAL RODRIGUEZ identificado con C.C. 10.527.811. Solicita, además, el consecuente restablecimiento del derecho.

Realizado el estudio de admisibilidad el Despacho resalta que las pretensiones de la demanda están dirigidas a obtener la nulidad de actos administrativos proferidos por la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL** - CASUR, a través de la subdirección de prestaciones sociales.

Sin embargo, la demanda y el poder se dirigen contra la NACION, MINISTERIO DE DEFENSA - GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES Y ECONÓMICAS DE LA POLICIA NACIONAL.

Para el caso se tiene que la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL es un establecimiento público del orden nacional **con autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrito al Ministerio de Defensa Nacional**, creada mediante Decreto 417/55, que tiene por objeto desarrollar las políticas y planes generales para el reconocimiento y pago de las asignaciones mensuales de retiro, al igual que los programas que adopte el Gobierno Nacional en materia de seguridad social, en coordinación con la Dirección de Bienestar Social de la Policía Nacional para el personal de oficiales, suboficiales, agentes y demás estamentos de la Policía Nacional, a quienes la Ley otorgue este derecho, así como la institución a sus beneficiarios¹.

En razón de lo anteriormente expuesto, **el poder y la demanda** deberán dirigirse contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR, entidad que profirió los actos administrativos cuestionados: los oficios 201922000284181 ID 500325 de 11 de octubre de 2019, y 202022000003941 ID 528780 de 13 de enero de 2020. En este sentido se inadmitirá la demanda.

Por lo expuesto, el Despacho, DISPONE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda, conforme lo indicado en precedencia.

¹ Consultado el 10/05/2021, en:

<https://www.casur.gov.co/la-entidad#:~:text=La%20Caja%20de%20Sueldos%20de,creada%20mediante%20Decreto%20417%2F55.>

Expediente
Demandante
Demandado
Medio de Control

19-001-33-33-008-2021-00040-00
JAQUELINE ROMERO ARDILA CC: 34558663
CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SEGUNDO: La parte actora deberá corregir la demanda, para lo cual se concede el término de diez (10) días previsto en el artículo 170 del CPACA.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia en la publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, y la remisión a la dirección electrónica: lhbarriosh@gmail.com; judiciales@casur.gov.co;

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo previsto en el artículo 3 del decreto 806 de junio de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial. En consecuencia, la demanda corregida deberá ser remitida con sus anexos a la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez
ZULDERY RIVERA ANGULO





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª #2-18. Tel 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, diez (10) de mayo de 2021

Expediente: 19-001- 33-33-008- 2021- 00062- 00
Actor: SAMIR EMILIO TAPIA TORRES
Demandado: NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto interlocutorio núm. 481

Inadmite la demanda

El señor SAMIR EMILIO TAPIA TORRES con C.C. nro. 10.292.790, por medio de apoderado formula demanda contra la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, en Acción Contencioso Administrativa – NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, tendiente a que se declare la nulidad de la Resolución 00006103 de 3 de diciembre de 2020, y el concepto 2020116010698703: MDN-COGFMCOEJC-SECEJ-JEMPP-CEDE11-DINEG-15.1 de 26 de noviembre de 2020, mediante los cuales se ordenó el retiro del servicio activo, en forma temporal con pase a la reserva, por llamamiento a calificar servicios.

Realizado el estudio de admisibilidad se advierte que la demanda presenta unas deficiencias de carácter formal relacionadas con el agotamiento del requisito de procedibilidad, la ausencia del documento idóneo que indique la fecha de notificación del acto administrativo cuestionado, para efectos de determinar la oportunidad del ejercicio del medio de control, el cumplimiento de las cargas procesales previstas en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021 y la estimación razonada de la cuantía.

1.- El agotamiento del requisito de procedibilidad.

El numeral primero del artículo 161 del CPACA señala que cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En el presente asunto se observa que el demandante pretende se declare la nulidad de la Resolución 00006103 de 3 de diciembre de 2020 y el concepto 2020116010698703: MDN-COGFM COEJC-SECEJ-JEMPP-CEDE11-DINEG-15.1 de 26 de noviembre de 2020, mediante los cuales se ordenó el retiro del servicio activo.

Como consecuencia de tal declaración, pidió condenar a la accionada a reintegrar al señor SAMIR EMILIO TAPIA TORRES, en el mismo cargo que venía desempeñando, en idénticas condiciones a la que tenía al momento de su desvinculación, o en otro de igual o superior jerarquía, así como el pago de los salarios (en complemento de lo dejado de pagar), primas reajustes o aumentos de sueldo y demás emolumentos que el demandante dejó de percibir desde la fecha de su desvinculación y hasta que se produzca su reintegro.

Sobre el asunto objeto de controversia, se advierte que si bien las pretensiones que tienen por objeto cuestionar la legalidad de los actos administrativos proferidos por la demandada, no son susceptibles de negociación, en tanto la facultad para resolver si se ajustan o no a derecho es exclusiva de esta jurisdicción, lo cierto es que, ello no sucede con aquellas que se formularon a título de restablecimiento del derecho, pues, contienen peticiones específicas de naturaleza patrimonial y económica, por lo que se hace exigible la conciliación extrajudicial dado que por su carácter pueden ser objeto de disposición por las partes.

En ese orden de ideas, como las pretensiones de la demanda son de carácter económico y no versan sobre derechos ciertos e indiscutibles, ni sobre otros asuntos cuyo carácter es no conciliable, el Despacho considera que el accionante estaba

obligado a adelantar el trámite de la conciliación extrajudicial, por lo cual deberá acreditar su agotamiento.

2.- La notificación del acto administrativo demandado.

Para efectos de verificar la oportunidad de la presentación de la demanda, la parte actora deberá acreditar la fecha de notificación del último acto administrativo demandado, en razón que no se indica en la demanda ni en los documentos aportados tal actuación.

3.- La estimación razonada de la cuantía.

El artículo 162 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, señala que toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá, entre otras cosas, la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

El Despacho encuentra que la demanda adolece de cuantía, contraviniendo además de lo previsto en el artículo 162 del CPACA, el artículo 155 ib., modificado por la Ley 2080 de 2021, pero que aún se encuentra vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 80¹ lb, el cual fija la competencia para el conocimiento del asunto:

"Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes". (Hemos resaltado).

Con fundamento en lo anterior y para efectos de determinar la competencia, debe establecerse la estimación razonada de la cuantía por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.

Se reitera, la cuantía debe establecerse conforme lo indicaba el artículo 157 modificado del CPACA, en razón a que la Ley 2080 de 2021 está en vigencia, excepto las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales únicamente se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley, es decir, a partir del 26 de enero de 2022.

4.- Las cargas procesales.

Según lo previsto en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, modificado por el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

A pesar que en la demanda se acredita la remisión de la demanda a un correo diferente al de notificaciones judiciales del Ejército Nacional, se inadmitirá también por este motivo, para que se remita a las direcciones: notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co; mdnpopayan@hotmail.com;

¹ ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Expediente: 19-001- 33-33-008- 2021- 00062- 00
Actor: SAMIR EMILIO TAPIA TORRES
Demandado: NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En consecuencia, se inadmitirá la demanda para que se acredite el agotamiento del requisito de procedibilidad, el documento idóneo que indique la fecha de notificación del acto administrativo cuestionado, el cumplimiento de las cargas procesales previstas en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021 y la estimación razonada de la cuantía.

Por lo expuesto, el Despacho, DISPONE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda, conforme lo indicado en precedencia.

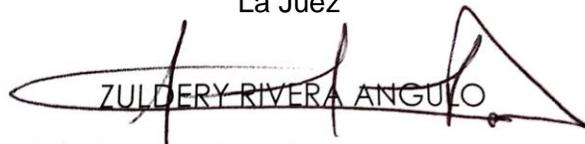
SEGUNDO: La parte actora deberá corregir la demanda, para lo cual se concede el término de diez (10) días previsto en el artículo 170 del CPACA.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia en la publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, y la remisión a la dirección electrónica: carmario385@gmail.com

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo previsto en el artículo 3 del decreto 806 de junio de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial. En consecuencia, la demanda corregida deberá ser remitida con sus anexos a la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel. 8240802. Email: i08admpayan@cendoj.ramajudicial

Popayán, diez (10) de mayo de 2021

Expediente	19-001-33-33-008-2021-00065-00
Demandante	MARIA DEL CARMEN RUIZ MUÑOZ
Demandado	MUNICIPIO DE ALMAGUER
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto interlocutorio núm. 478

Admite la demanda

La señora MARIA DEL CARMEN RUIZ MUÑOZ con C.C. nro. 25.559.798, por medio de apoderado formula demanda contra el MUNICIPIO DE ALMAGUER, en Acción Contencioso Administrativa- medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (artículo 138 CPACA), tendiente a que se declare la nulidad del oficio 391 de 28 de noviembre de 2014 (pág. 16), mediante el cual la entidad territorial negó al accionante el reconocimiento del contrato realidad y el pago de prestaciones sociales. Solicitó, además, el consecuente restablecimiento del derecho.

El Juzgado admitirá la demanda por ser competente para conocer del medio de control, por la cuantía de las pretensiones, por el domicilio laboral de la demandante, y por cumplirse con las exigencias procesales previstas en el CPACA, así: designación de las partes y sus representantes (pág. 3), se han formulado las pretensiones (folio 4 -5), los hechos que sirven de sustento se encuentran determinados, clasificados y numerados (págs. 3 - 4), se han enumerado las normas violadas y su concepto de violación (págs. 5- 11), se han aportado las pruebas que se encuentran en su poder, se estima de manera razonada la cuantía (págs. 11), se registran las direcciones completas de las partes para efectos de las notificaciones personales, y no ha operado el fenómeno de la caducidad conforme lo señalado por el Consejo de Estado en Sentencia de Unificación de Jurisprudencia, donde precisó que las reclamaciones de los aportes pensionales adeudados al sistema integral de seguridad social derivados del contrato realidad, por su carácter de imprescriptibles y prestaciones periódicas, están exceptuadas de la prescripción extintiva, de la caducidad del medio de control, y pueden ser solicitados y demandados en cualquier momento. Conforme lo anterior tampoco se requiere el cumplimiento del requisito de conciliación prejudicial.

Finalmente, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 162 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, la parte actora acreditó la remisión de la demanda a la entidad accionada (pág. 31), y no se requiere la vinculación de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, por tratarse de un asunto de carácter territorial conforme lo establecido en el artículo 2.2.3.2.3 del Decreto 1069 de 26 mayo de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho".

De la misma forma indicó las direcciones electrónicas para las notificaciones electrónicas de las partes. En consecuencia, la notificación personal de la demanda se realizará con la remisión del auto admisorio, según lo indica artículo 199 del CPACA modificado por la Ley 2080 de enero de 2021.

Por lo expuesto, el Despacho, DISPONE:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por la señora MARIA DEL CARMEN RUIZ MUÑOZ, en Acción Contencioso Administrativa, medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra el MUNICIPIO DE ALMAGUER.

SEGUNDO: Notificar personalmente como lo dispone el artículo 199 del CPACA, al MUNICIPIO DE ALMAGUER mediante el envío del auto admisorio de la demanda al buzón electrónico para

notificaciones judiciales. mapaz@procuraduria.gov.co; notificacionjudicial@almaguer-cauca.gov.co; contactenos@almaguer-cauca.gov.co;

TERCERO: Notificar personalmente como lo dispone el artículo 199 del CPACA a la REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO delegada ante este juzgado mediante el envío de la demanda y del auto admisorio al buzón electrónico para notificaciones judiciales. mapaz@procuraduria.gov.co;

CUARTO: Surtidas las notificaciones personales, correr el traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con los artículos 199 y 200, modificados por la Ley 2080 de 2021.

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica, aportará el expediente administrativo y todas las pruebas que se encuentren en su poder y pretenda hacer valer, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del CPACA.

Se advierte a la entidad demandada que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

QUINTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial. abogados@accionlegal.com.co

SEXTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo previsto en el artículo 3 del decreto 806 de junio de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

Se reconoce personería para actuar al abogado HAROLD MOSQUERA RIVAS con C.C. nro. 16.691.540, T. P. nro. 60.181, como apoderado de la parte actora en los términos del poder conferido (págs. 12 – 14).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel. 8240802. Email: i08admpayan@cendoj.ramajudicial

Popayán, diez (10) de mayo de 2021

Expediente: 19-001-33-33-008-2021-00066-00
Demandante: NORA LILIANA ULCHUR
Demandado: NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

Auto interlocutorio núm. 483

Inadmite la demanda

El grupo accionante conformado por los señores: NORA LILIANA ULCHUR con 25.691.398, quien actúa en nombre propio y en representación de la menor de edad MARIEN LILIANA QUIJANO ULCHUR, NUIP 1.059.241.353, LUZ MARINA ULCHUR HURTADO con C.C. nro. 25.682.016; MAULI MIGUEL RUIZ ULCHUR, con C.C. nro. 1.002.962.083, MARY LUZ ULCHUR HURTADO con C.C nro.1.003.036.322 y RUBEN QUENAN ULCHUR con C.C. nro. 1.061.788.722, por medio de apoderado formula demanda contra la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL, en Acción Contencioso Administrativa- medio de control: REPARACIÓN DIRECTA, tendiente a que se declare la responsabilidad administrativa de la demandada y el reconocimiento de los perjuicios materiales e inmateriales ocasionados a los demandantes, a raíz de las lesiones ocasionadas a la señora NORA LILIANA ULCHUR, el dieciséis (16) de marzo de 2019, en el municipio de CAJIBIO, cuando fueron desalojados violentamente por el ESMAD, del lugar donde se encontraban desayunando.

Realizado el estudio de admisibilidad se advierte que no se acreditó la remisión electrónica de la demanda a la entidad demandada, ni se acreditó el envío físico de la misma, de conformidad con lo previsto en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, que señala:

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

De: Jhonny Palacios castillo <palaciosjhonny@hotmail.com>
Enviado: jueves, 8 de abril de 2021 4:42 p. m.
Para: Oficina Judicial - Seccional Popayan <ofjudpop@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RADIACIÓN DE DEMANDA REPARTO- **NORA LILIANA ULCHUR**- MEDIO DE CONTROL-REPARACIÓN DIRECTA

Señor (a).
JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN (R)
Ciudad.

Medio de Control: **Reparación Directa**
Demandante: **NORA LILIANA ULCHUR** y OTROS
Cedula demandante: **25.691.398 de Silvia (Cauca)**
Demandado: **NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL**

YONNI FROILAN PALACIOS CASTILLO, abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de mandatario especial de la parte demandante, de conformidad con los poderes que anexo, mediante el presente escrito de la manera más atenta me permito remitir la presente **DEMANDA**, se envía dos archivos en formato PDF, el primer formato con 12 folios y el segundo formato con 102 folios.
Con copia a las entidades demandadas.

Tampoco indicó las direcciones electrónicas donde las partes y testigos recibirán notificaciones, desatendiendo lo previsto en el numeral 7 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, que señala:

"ARTÍCULO 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital".

En consecuencia se inadmitirá la demanda para que se acredite su remisión y la subsanación a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL, a la dirección electrónica: decau.notificacion@policia.gov.co

Por lo expuesto, el Despacho, DISPONE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda, conforme los aspectos señalados en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: La parte actora deberá corregir la demanda, para lo cual se concede el término de diez (10) días previsto en el artículo 170 del CPACA.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia en la publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, y la remisión a la dirección electrónica: palaciosjhonny@hotmail.com;

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo previsto en el artículo 3 del decreto 806 de junio de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial. En consecuencia, la demanda corregida deberá ser remitida con sus anexos a la demandada. decau.notificacion@policia.gov.co;

Se reconoce personería para actuar al abogado YONNI F. PALACIOS CASTILLO con C.C. nro. 10.294.073, T.P. nro. 153.866 como apoderado de la parte actora en los términos de los poderes conferidos (págs. 1 - 10).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel 8240802 - Email: i08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, diez (10) de mayo de 2021

Expediente: 19-001- 33-33-008- 2021- 00067- 00
Actor: FABIAN STEVENS ARENAS SOTO
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

Auto interlocutorio núm. 484

Admite la demanda

El señor FABIAN STEVENS ARENAS SOTO, con C.C. nro. 1.070.780.486, por medio de apoderado formula demanda contra el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC, en Acción Contencioso Administrativa – REPARACIÓN DIRECTA tendiente a que se declare la responsabilidad administrativa y patrimonial de la demandada, por los perjuicios causados al demandante a raíz de las lesiones sufridas en ese establecimiento penitenciario los días 14, 15 y 16 de noviembre de 2018, hechos que aduce, son responsabilidad de la demandada.

El Juzgado admitirá la demanda por ser el competente para conocer del medio de control, por la cuantía de las pretensiones y el lugar de ocurrencia de los hechos, por cumplir con el requisito de procedibilidad (págs.. 73 - 79), y demás exigencias previstas en los artículos 162 a 166 del CPACA, así: designación de las partes y sus representantes (pág. 1), se han formulado las pretensiones (págs. 4 - 5) los hechos que sirven de sustento se encuentran clasificados y numerados (págs. 2 - 3), se han señalado los fundamentos de derecho de las pretensiones, se han aportado pruebas y solicitado las que no se encuentran en su poder (págs. 10 - 11), se registran las direcciones electrónicas para efectos de las notificaciones personales, se estima razonadamente la cuantía (pág. 12), y no ha operado el fenómeno de la caducidad conforme al contenido del artículo 164 numeral 2 literal i) lb., que señala que cuando se pretenda la reparación directa la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados desde el día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión, causante del daño.

En este caso tenemos que las pretensiones se refieren a hechos ocurridos los días 14, 15 y 16 de noviembre de 2018. En este sentido se tiene que:

- Los dos (2) años de oportunidad que establece el CPACA para el ejercicio del medio de control se cuentan inicialmente hasta el diecisiete (17) de noviembre de 2020.
- A raíz de la PANDEMIA COVID 19, los términos judiciales fueron suspendidos por el C. S. de la Judicatura, del dieciséis (16) de marzo de 2020 a 30 de junio de 2020 (3 meses, 14 días),
- En consecuencia, la oportunidad para la presentación de la demanda corrió hasta el 3 de marzo de 2021.
- Se presentó solicitud de conciliación extrajudicial el quince (15) de febrero de 2021, con lo que se suspendió el término de caducidad por quince (15) días.
- El ocho (8) de abril de 2021 se expidió la constancia de la conciliación prejudicial, con la cual se reanudó el cómputo del término de caducidad hasta el veintitrés (23) de abril de 2021.
- La demanda se presentó el nueve (9) de abril de 2021, en la oportunidad procesal.

Expediente: 19-001- 33-33-008- 2021- 00067- 00
Actor: FABIAN STEVENS ARENAS SOTO
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Finalmente, en cumplimiento de lo previsto en numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por la Ley 2080 de 2021 la parte actora remitió la demanda a la entidad accionada (pág. 80). De la misma forma indicó las direcciones electrónicas para las notificaciones electrónicas de las partes y testigos. En consecuencia, la notificación personal de la demanda se realizará con la remisión del auto admisorio, según lo indica artículo 199 del CPACA modificado por la Ley 2080 de enero de 2021.

Por lo expuesto, el Despacho, DISPONE:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por el señor FABIAN STEVENS ARENAS SOTO, en Acción Contencioso Administrativa, medio de control: REPARACIÓN DIRECTA, contra el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO–INPEC.

SEGUNDO: Notificar personalmente como lo dispone el artículo 199 del CPACA, al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC mediante el envío del auto admisorio de la demanda al buzón electrónico para notificaciones judiciales. conciliaciones.epc@inpec.gov.co; notificaciones.epcpopayan@inpec.gov.co; notificaciones@inpec.gov.co;

TERCERO: Notificar personalmente como lo dispone el artículo 199 del CPACA a la REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO delegada ante este juzgado y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante el envío de la demanda y del auto admisorio al buzón electrónico para notificaciones judiciales. mapaz@procuraduria.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co;

CUARTO: Surtidas las notificaciones personales, correr el traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con los artículos 199 y 200, modificados por la Ley 2080 de 2021.

Con la contestación de la demanda, el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC suministrará su dirección electrónica, aportará todas las pruebas que se encuentren en su poder y pretendan hacer valer, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del CPACA. Se advierte a la demandada que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

QUINTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial. abogadamg718@hotmail.com;

SEXTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo previsto en el artículo 3 del decreto 806 de junio de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

Se reconoce personería para actuar a la abogada LEYDI CATERINE MENESES GOMEZ con C.C. nro. 1.061.768.653, T.P. nro. 288810, como apoderada de la parte actora en los términos del poder conferido (pág. 14).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel. 8240802. Email: i08admpayan@cendoj.ramajudicial

Popayán, diez (10) de mayo de 2021

Expediente 19-001-33-33-008-2021-00072-00
Demandante SANDRA LILIANA PINO PARUMA
Demandado MUNICIPIO DE MORALES
Medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto interlocutorio núm. 479

Inadmite la demanda

La señora SANDRA LILIANA PINO PARUMA con C.C. nro. 34.564.812, por medio de apoderado formula demanda contra el MUNICIPIO DE MORALES, en Acción Contencioso Administrativa- medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (artículo 138 CPACA), tendiente a que se declare la nulidad del acto ficto o presunto, generado por la falta de respuesta a la petición de 4 de junio de 2019 (págs. 13 – 15), mediante la cual la entidad territorial negó a la accionante el reconocimiento del contrato realidad y el pago de prestaciones sociales. Solicitó, además, el consecuente restablecimiento del derecho.

Realizado el estudio de admisibilidad se advierte que no se acreditó la remisión electrónica de la demanda a la entidad demandada, ni se acreditó el envío físico de la misma, de conformidad con lo previsto en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, que señala:

"8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado".

De: Gerardo Guerrero <gguerrero@yahoo.es>
Enviado: sábado, 17 de abril de 2021 7:36 a. m.
Para: Oficina Judicial - Seccional Popayan <ofjudpop@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Radicación de Demanda- Sandra Liliana Pino

Cordial saludo

Por medio de la presente, me permito adjuntar demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la demandante Sandra Liliana Pino, para su respectiva radicación y reparto.

Agradezco su atención,

Gerardo León Guerrero Bucheli
Abogado
Celular: 315 615 4076
Correo: gguerrero@yahoo.es

En consecuencia se inadmitirá la demanda para que se acredite la remisión de la demanda y la subsanación, al MUNICIPIO DE MORALES, a la dirección electrónica: notificacionesjudiciales@morales-cauca.gov.co

Por lo expuesto, el Despacho, DISPONE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda, conforme los aspectos señalados en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: La parte actora deberá corregir la demanda, para lo cual se concede el término de diez (10) días previsto en el artículo 170 del CPACA.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, con inserción de la providencia en la publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, y la remisión a la dirección electrónica: gguerrero@yahoo.es; abogados@accionlegal.com.co;

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo previsto en el artículo 3 del decreto 806 de junio de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial. En consecuencia, la demanda corregida deberá ser remitida con sus anexos a la demandada. notificacionesjudiciales@morales-cauca.gov.co

Se reconoce personería para actuar al abogado GERARDO LEON GUERRERO BUCHELI con C.C. 87.061.336, T.P. nro. 178.709 como apoderado de la parte actora en los términos del poder conferido (págs. 11 -13).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel. 8240802. Email: i08admpayan@cendoj.ramajudicial

Popayán, diez (10) de mayo de 2021

Expediente 19-001-33-33-008-2021-00073-00
Demandante JOHANA LUCIA GUACHETA HUILA
Demandado MUNICIPIO DE INZÁ
Medio de Control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto interlocutorio núm. 480

Inadmite la demanda

La señora JOHANA LUCIA GUACHETA HUILA con C.C. nro. 34.564.812, por medio de apoderado formula demanda contra el MUNICIPIO DE INZA, en Acción Contencioso Administrativa- medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (artículo 138 CPACA), tendiente a que se declare la nulidad del oficio de 27 de septiembre de 2017 (págs. 14 - 16), mediante la cual la entidad territorial negó a la accionante el reconocimiento del contrato realidad y el pago de prestaciones sociales. Solicitó, además, el consecuente restablecimiento del derecho.

Realizado el estudio de admisibilidad se advierte que no se acreditó la remisión electrónica de la demanda a la entidad demandada, ni se acreditó el envío físico de la misma, de conformidad con lo previsto en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, que señala:

"8. El demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. **El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado".

De: Gerardo Guerrero <gguerrero@yahoo.es>
Enviado: sábado, 17 de abril de 2021 8:14 a. m.
Para: Oficina Judicial - Seccional Popayan <ofjudpop@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Radicación de demanda de nulidad y restablecimiento

Cordial saludo

Por medio de la presente, me permito adjuntar demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la demandante Johana Lucia Guacheta, para su respectiva radicación y reparto.

Agradezco su atención,

<https://outlook.office.com/mail/inbox/id/AAQkADk5Nzc2MWlxLWRkYjQtdi5YS04NjBhLTA4MjhjNDdlNmZjYQQAkL0pU48%2BVBJp%2BPhPg6kiWI...> 2/3

21/4/2021

Correo: Juzgado 08 Administrativo - Cauca - Popayan - Outlook

Gerardo León Guerrero Bucheli
Abogado
Celular: 315 615 4076
Correo: gguerrero@yahoo.es

En consecuencia se inadmitirá la demanda para que se acredite la remisión de la demanda y la subsanación al MUNICIPIO DE INZÁ, Cauca a la dirección electrónica:

Por lo expuesto, el Despacho, DISPONE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda, conforme los aspectos señalados en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: La parte actora deberá corregir la demanda, para lo cual se concede el término de diez (10) días previsto en el artículo 170 del CPACA.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia en la publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, y la remisión a la dirección electrónica: gguerrerob@yahoo.es; abogados@accionlegal.com.co;

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo previsto en el artículo 3 del decreto 806 de junio de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial. En consecuencia, la demanda corregida deberá ser remitida con sus anexos a la demandada. notificacionjudicial@inza-cauca.gov.co

Se reconoce personería para actuar al abogado GERARDO LEON GUERRERO BUCHELI con C.C. 87.061.336, T.P. No. 178.709 como apoderado de la parte actora en los términos del poder conferido (págs. 33 - 34).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18 Tel. 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, diez (10) de mayo de 2021

Expediente: 19-001-33-33-008 – 2021 00075 00
Actor: JOSÉ RAFAEL ARBOLEDA ARBOLEDA
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto interlocutorio núm. 482

Avoca conocimiento –
ordena adecuar la demanda

Llega el proceso de referencia proveniente del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Popayán, el cual fue remitido por falta de Jurisdicción, con fundamento en que el accionante fungió como empleado público de la UNIVERSIDAD DEL CAUCA desde el 01/08/1979 hasta el 31/11/2016, lo cual consta en los actos administrativos obrantes en el expediente, mediante los cuales la demandada reconoció la pensión de vejez al accionante y resolvió peticiones de reliquidación.

Precisa el Juzgado laboral, que de conformidad con las competencias asignadas en las Ley 712 de 2001 y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, la jurisdicción laboral no es competente para conocer del asunto, dado que el accionante sostuvo con la demandada una relación de tipo legal y reglamentaria, es decir, el vínculo con el sector público fue a través de la carrera administrativa y no mediante un contrato de trabajo.

CONSIDERACIONES:

El señor JOSÉ RAFAEL ARBOLEDA ARBOLEDA con C.C. nro. 10.519.270, por medio de apoderado judicial formuló demanda ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral contra COLPENSIONES tendiente a que se DECLARE que es beneficiario del régimen de transición contenido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y que, en consecuencia, para el reconocimiento de la pensión de vejez es aplicable lo dispuesto en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año.

Frente a las consideraciones del Juzgado Laboral, para el Despacho es claro, que para que una persona ostente el carácter de empleado público, es preciso se configuren los elementos de la relación legal y reglamentaria, es decir, que se realice su ingreso al servicio público en la forma establecida en la ley: la designación válida (nombramiento) seguida de la posesión, para poder entrar a ejercer las funciones propias de dicho empleo.

En el presente caso, obran en el expediente las Resoluciones GNR 303801 de 01/09/2014, GNR 337510 de 28/11/2015, GNR 83604 de 17/03/2016, DPE 3482 de 23/05/2019, mediante las cuales, la demandada reconoció la pensión de vejez y resolvió peticiones de reliquidación al accionante. En los actos administrativos se indica, que el actor se desempeñó como servidor público de la UNIVERSIDAD DEL CAUCA, que acreditó 2.040 semanas de cotización, y en la demanda se afirma que el actor era empleada pública del nivel departamental, con lo cual se acredita sumariamente tal carácter:

- "1. Que mi poderdante nació el 28 de marzo de 1948.*
- 2. Que mi poderdante laboró para diferentes entidades privadas y públicas desde el 9 de diciembre de 1974 hasta el 31 de enero de 2016.*

Expediente: 19-001-33-33-008 – 2021 00075 00
Actor: JOSÉ RAFAEL ARBOLEDA ARBOLEDA
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

3. Que mi poderdante fue afiliado al Instituto del Seguro Social hoy COLPENSIONES a partir del 9 de diciembre de 1974, es decir con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993.
4. Que mi poderdante prestó sus servicios a la Universidad del Cauca como empleado público desde el 1 de agosto de 1979 al 31 de enero de 2016.
5. Que de conformidad con su vinculación a la Universidad del Cauca, a mi poderdante se le realizaron afiliaciones, aportes y cotizaciones a seguridad social en pensiones así: del 1 de agosto de 1979 hasta el 31 de julio de 2001 a la Caja de Previsión Social como Empleado Público de la Universidad del Cauca; y desde el 1 de agosto de 2001 al 31 de enero de 2016 al ISS hoy COLPENSIONES.
6. Que mi poderdante a la fecha de entrada en vigencia la Ley 100 de 1993, tenía más de 40 años de edad y 15 años de servicios o cotizaciones”.

Con lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 104 del CPACA es la Jurisdicción Contencioso Administrativa la instituida para conocer entre otros procesos, los relativos a la relación legal y reglamentaria de los servidores públicos con el Estado.

De otro lado, en vista que la demanda, *incoada ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral*, no cumple con los requisitos dispuestos en la Ley 1437 de 2011, se ordenará su adecuación, para que atienda lo dispuesto en los artículos 138, 161, 162, 163, 164, 166, y 199 ib.

Con las anteriores consideraciones, el despacho avocará el conocimiento del asunto y se ordenará adecuar la demanda al medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, aportar el poder debidamente conferido, indicar con claridad las pretensiones y los actos administrativos demandados, y cumplir con los demás requisitos señalados en los artículos, 138, 161 a 166 y 199 ib., modificados por la ley 2080 de 2021, de acuerdo a lo expuesto en este proveído.

En tal virtud, el Juzgado, DISPONE:

PRIMERO: Avocar el conocimiento de la demanda presentada por el señor JOSÉ RAFAEL ARBOLEDA ARBOLEDA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

SEGUNDO: Ordenar la adecuación de la demanda al medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, y cumplir con los requisitos señalados en los artículos, 138, 161, a 166, y 199 del CPACA modificados por la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de diez (10) días para que adecue la demanda, so pena del desistimiento tácito previsto en el artículo 178 del CPACA.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia en la publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, y la remisión a la dirección electrónica: luiscordova34@hotmail.es

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo previsto en el artículo 3 del decreto 806 de junio de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial. En consecuencia, la demanda adecuada deberá ser remitida con sus anexos a la demandada, a la dirección: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel. 8240802. Email: i08admpayan@cendoj.ramajudicial

Popayán, diez (10) de mayo de 2021

Expediente	19-001-33-33-008-2021-00077-00
Demandante	FANNY PIPICANO CERÓN
Demandado	MUNICIPIO DE TIMBIO CAUCA
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto interlocutorio núm. 482

Admite la demanda

La señora FANNY PIPICANO CERÓN con C.C. nro. 25.495.139, por medio de apoderado formula demanda contra el MUNICIPIO DE TIMBÍO, en Acción Contencioso Administrativa-medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (artículo 138 CPACA), tendiente a que se declare la nulidad del oficio de 6 de abril de 2021 (págs. 17 - 19), mediante el cual la entidad territorial negó al accionante el reconocimiento del contrato realidad y el pago de prestaciones sociales. Solicitó además el consecuente restablecimiento del derecho.

El Juzgado admitirá la demanda por ser competente para conocer del medio de control, por la cuantía de las pretensiones, por el domicilio laboral de la demandante, y por cumplirse con las exigencias procesales previstas en el CPACA, así: designación de las partes y sus representantes (pág. 3), se han formulado las pretensiones (folio 4 -5), los hechos que sirven de sustento se encuentran determinados, clasificados y numerados (págs. 3 - 4), se han enumerado las normas violadas y su concepto de violación (págs. 5- 11), se han aportado las pruebas que se encuentran en su poder, se estima de manera razonada la cuantía (pág. 12), se registran las direcciones completas de las partes para efectos de las notificaciones personales, y no ha operado el fenómeno de la caducidad conforme lo señalado por el Consejo de Estado en Sentencia de Unificación de Jurisprudencia , donde precisó que las reclamaciones de los aportes pensionales adeudados al sistema integral de seguridad social derivados del contrato realidad, por su carácter de imprescriptibles y prestaciones periódicas, están exceptuadas de la prescripción extintiva, de la caducidad del medio de control, y pueden ser solicitados y demandados en cualquier momento. Conforme lo anterior tampoco se requiere el cumplimiento del requisito de conciliación prejudicial.

Finalmente, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 162 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, la parte actora acreditó la remisión de la demanda a la entidad accionada (pág. 51), y no se requiere la vinculación de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, por tratarse de un asunto de carácter territorial conforme lo establecido en el artículo 2.2.3.2.3 del Decreto 1069 de 26 mayo de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho".

De la misma forma indicó las direcciones electrónicas para las notificaciones electrónicas de las partes. En consecuencia, la notificación personal de la demanda se realizará con la remisión del auto admisorio, según lo indica artículo 199 del CPACA modificado por la Ley 2080 de enero de 2021.

Por lo expuesto, el Despacho, DISPONE:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por la señora MARIA DEL CARMEN RUIZ MUÑOZ, en Acción Contencioso Administrativa, medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra el MUNICIPIO DE TIMBÍO Cauca.

SEGUNDO: Notificar personalmente como lo dispone el artículo 199 del CPACA, al MUNICIPIO DE TIMBÍO mediante el envío del auto admisorio de la demanda al buzón electrónico para notificaciones judiciales. alcaldia@timbio-cauca.gov.co

TERCERO: Notificar personalmente como lo dispone el artículo 199 del CPACA a la REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO delegada ante este juzgado mediante el envío de la demanda y del auto admisorio al buzón electrónico para notificaciones judiciales. mapaz@procuraduria.gov.co;

CUARTO: Surtidas las notificaciones personales, correr el traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con los artículos 199 y 200, modificados por la Ley 2080 de 2021.

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica, aportará el expediente administrativo y todas las pruebas que se encuentren en su poder y pretenda hacer valer, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del CPACA.

Se advierte a la entidad demandada que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

QUINTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial. gguerrero@yahoo.es; abogados@accionlegal.com.co

SEXTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo previsto en el artículo 3 del decreto 806 de junio de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

Se reconoce personería para actuar al abogado GERARDO LEON GUERRERO BUCHELI con C.C. 87.061.336, T.P. nro. 178.709 como apoderado de la parte actora en los términos del poder conferido (págs. 13 - 14).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza


ZULDERY RIVERA ANGULO